



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: MARY SOL PLATA ORDUZ

Accionados: COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA
COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA LOCALIDAD
DE KENNEDY IV.
WILLIAM PARRA MEDINA

Vinculados: FISCALÍA LOCAL DE LA CALERA
INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”,
PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES DEL
MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA
CALERA

Asunto: FALLO DE TUTELA

Radicación: 25377600066420210037100

Fecha de Auto: Noviembre 25 de 2021

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA** identificada con la CC. No. 1.010.182.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional 245.647 quien actúa en calidad de apoderada judicial de la Sra. **MARY SOL PLATA ORDUZ** identificada con la CC. No. 52.768.176 quien a su vez actúa en nombre de sus hijos¹ **APP** y **APP** en contra de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA LOCALIDAD DE KENNEDY IV, y WILLIAM PARRA MEDINA**, a efecto que se le amporen sus derechos fundamentales del debido proceso; al acceso a la

¹ Iniciales que corresponden al de los menores de edad agenciados, a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

administración de justicia con perspectiva de género; A la vida libre de violencia psicológica y patrimonial; Los derechos de los niños y adolescentes a no ser separados de su madre víctima de violencia intrafamiliar; Al interés superior de los niños; A la custodia provisional de los hijos menores de edad en cabeza de la madre víctima de violencia intrafamiliar y de género; A no ser re victimizada por los operadores jurídicos, al no brindar las garantías necesarias para la vida digna de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

II. ANTECEDENTES

Indica la accionante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y maltrato psicológico por parte de su ex pareja, llegando a presentar episodios de depresión severa, razón por la cual se mudó de su hogar y solicitó medida de protección para ella y sus hijos ante la Comisaria Octava de Familia de Kennedy y la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que por Acta de Conciliación No. 064 de 2021, La Comisaria de Familia de La Calera, fijo de forma provisional la custodia, tenencia y cuidado de sus dos menores hijos en cabeza del progenitor, el señor WILLIAM PARRA MEDINA, señala la accionante, las autoridades nombradas omitieron las medidas de protección, recomendaciones de la trabajadora social y psicóloga, y más aún omitieron la violencia psicológica y de género de la cual ha sido víctima MARY SOL PLATA, por lo cual, pretende en acción de tutela se ordene:

1. A la autoridad de policía, el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio, el cual se indicará al momento que se libren los oficios correspondientes, en tanto el Sr. William Parra Medina se mudó de residencia con sus hijos a una casa aledaña en el Conjunto Residencial la Toga P.H.
2. Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación.
3. Fijar de forma provisional la custodia de los menores a favor de Mary Sol Plata Orduz, para evitar que continúe en situación de peligro moral y psicológico, regulando nuevamente la cuota alimentaria y las visitas por el padre.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 12 de noviembre de 2021 se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY IV Y WILLIAM PARRA MEDINA** igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la **FISCALÍA LOCAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA** como terceros con interés legítimo en el resultado del presente amparo constitucional.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada COMISARÍA OCTAVA (8) DE FAMILIA DE KENNEDY 4

Indica la entidad accionada que ha garantizado en debida forma los derechos fundamentales de la accionante por lo cual solicita no acceder a las pretensiones de la presente acción ya que la acción de tutela no es el medio idóneo para resolver las pretensiones que se ventilan dentro del proceso, por cuanto la ley 1294 de 1996 consagra claros medios de defensa judicial para el presente caso.

Accionada COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA

Indica que los derechos alegados por la accionante siempre han sido garantizados por esa autoridad administrativa, señala que conforme a la audiencia de conciliación realizada se evidencia una relación conflictiva entre las partes, por lo cual atendiendo al interés superior de los menores quienes manifestaron el deseo de estar con su padre.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por cuanto existen otros recursos o medios defensa judicial y no se encuentra demostrado un perjuicio irremediable por la parte accionante.

Vinculado INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

Solicita su desvinculación del proceso por falta de legitimación por pasiva, toda vez que a la fecha no se adelanta ningún Proceso de Restablecimiento de Derechos (PARD) o Trámite de Actuación Extraprocesal (TAE), con relación a los hechos de la acción de tutela.

VINCULADA FISCALÍA 01 LOCAL DE LA CALERA

Indica que a la fecha el proceso se encuentra en la etapa de indagación, en espera de recibir el informe de Valoración por Psicología Forense, que una vez sea recibido el informe pericial se procederá en Derecho el adelanto de una (1) de las siguientes actuaciones procesales: 1) Archivo de las diligencias por ausencia de elementos objetivos del tipo penal de Violencia Intrafamiliar. 2) Posible degradación de la conducta por el punible de injurias por vías de Hecho. 3) Traslado de escrito de acusación por el delito de Violencia Intrafamiliar Agravada.

Vinculada PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA

Indica el Dr. Nelson Libardo Rodríguez en respuesta arrimada al correo electrónico institucional que la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón que en el presente caso no está llamada a prosperar dado que de los hechos de la acción se evidencia un mecanismo judicial de orden jurídico que permite ejercer la defensa de los derechos constitucionales de la accionante.

Vinculado JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Indica que la Comisaría de Familia de La Calera, remitió a los juzgados de Familia de Bogotá, el acta de la audiencia de conciliación No. 064 de 2021 con el fin de surtir el trámite de que tratan el parágrafo 1º del artículo 100 y la regla 2ª del artículo 111, ambos de la Ley 1098 de 2006. Señala que el asunto antes mencionado fue sometido a reparto el 8 de noviembre de 2021 y se le asignó al JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ. Posteriormente, mediante proveído dictado el día 12 de los cursantes, se rechazó, por falta de competencia, el conocimiento de las diligencias y se ordenó remitir las mismas al Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera (Cundinamarca). En cumplimiento a lo anterior,

el día 22 de los cursantes se remitió el proceso 11003110-031-2021-00700 al Juzgado antes dicho, para lo de su cargo.

Accionado WILLIAM PARRA MEDINA y Vinculado UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA -ALCALDÍA DE LA CALERA

Quienes fueron notificados a través del auto admisorio del 12 noviembre de 2021, y quienes frente al presente trámite constitucional guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

Para el caso que nos ocupa la Dra. **SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA** identificada con la **CC. No. 1.010.182.783 de Bogotá** y **Tarjeta Profesional 245.647** quien actúa en calidad de apoderada judicial de la Sra. **MARY SOL PLATA ORDUZ** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida a través de apoderado judicial.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si las accionadas, esto es, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA LOCALIDAD DE KENNEDY IV, y WILLIAM PARRA MEDINA,** vulneraron los derechos al debido proceso; acceso a la administración de justicia con perspectiva de género; a la vida libre de violencia psicológica y patrimonial; Los derechos de los niños y adolescentes a no ser separados de su madre víctima de violencia intrafamiliar; al interés superior de los niños; a la custodia provisional de los hijos menores de edad en cabeza de la madre víctima de violencia intrafamiliar y de género; a no ser revictimizada por los operadores jurídicos, al no brindar las garantías necesarias para la vida digna de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la ciudadana **MARY SOL PLATA ORDUZ y sus hijos menores.**

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Conforme a la sentencia T-799 de 2011, es la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Es el derecho que tienen las mujeres a que ninguna acción u omisión, basada en el género, cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Las autoridades deben tomar todas las medidas apropiadas para garantizar, sin discriminación alguna, la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas. Asimismo, deben condenar la violencia contra la mujer y aplicar todas las medidas apropiadas para eliminarla. Las autoridades deberán prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

La Constitución Política de 1991 estableció un marco de protección constitucional reforzada a favor de los niños, niñas y adolescentes, como se desprende del Estado Social y Democrático de Derecho y el respeto a la dignidad humana de las niñas y niños como lo establece el artículo 1 de la Constitución. A partir de esto se señala que el principio constitucional del interés superior del menor, fija a favor de los niños una garantía constitucional para asegurar el desarrollo integral y la personalidad del menor. Las autoridades estatales están en la obligación de orientar sus decisiones en el sentido de materializar dicho principio, y procurar para que su accionar evidencie la supremacía que tienen los derechos de los niños al momento de su interpretación y ponderación, por lo que la Corte le ha asignado una importante función hermenéutica a dicho principio. En suma, el marco internacional, constitucional y legal coinciden en consagrar el deber especial de protección a cargo de la familia, la sociedad y el Estado sobre los niños, niñas y adolescentes.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que la acción de tutela ha sido propuesta dentro de un tiempo razonable dada la finalidad que está dada dentro de la presente acción.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Ahora bien, sabido es que una de las características fundamentales de la acción de tutela es su subsidiariedad; es decir, su procedibilidad sólo en aquellos casos en que no exista otro u otros mecanismos de defensa judicial para el logro de lo perseguido. Así lo señala expresamente el inciso tercero del artículo 86 de la C.P.:

“[...] Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.

Directriz que es desarrollada por el numeral 1º el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer expresamente lo siguiente: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. [...]”

Es por ello que la Corte Constitucional ha sido clara y enfática en múltiples providencias en resaltar y reconocer esta característica, todo con el fin de que la figura no pierda la importancia que tiene o se desnaturalice como consecuencia de las prácticas abusivas. V.g., en sentencia T-543 de 1992 manifestó:

“[...] No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales constitucionales [...]”.

e. Estudio del Caso en Concreto.

En el asunto bajo examen, la accionante pretende, que a través del recurso de amparo se ordene, (i) A la autoridad de policía, el acompañamiento a ésta para su reingreso al lugar de domicilio, el cual se indicará al momento que se libren los oficios correspondientes, en tanto el Sr. William Parra Medina se mudó de residencia con sus hijos a una casa aledaña en el Conjunto Residencial la Toga P.H. (ii) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación. (iii) Fijar de forma provisional la custodia los menores a favor de Mary Sol Plata Orduz, para evitar que continúe en situación de peligro moral y psicológico, regulando nuevamente la cuota alimentaria y las visitas por el padre.

Corresponde al despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales al debido proceso; acceso a la administración de justicia con perspectiva de género; A la vida libre de violencia psicológica y patrimonial; Los derechos de los niños y adolescentes a no ser separados de su madre víctima de violencia intrafamiliar; Al interés superior de los niños; A la custodia provisional de los hijos menores de edad en cabeza de la madre víctima de violencia intrafamiliar y de género; A no ser revictimizada por los operadores jurídicos, al no brindar las garantías necesarias para la vida digna de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar de la accionante MARY SOL PLATA ORDUZ.

Conforme a lo expuesto, la tesis que el despacho sostendrá frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela que nos convoca, es que el mecanismo se torna improcedente por no encontrarse configurado el requisito de la Subsidiariedad. Es sabido que la acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, de carácter residual o subsidiario, y, por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales. La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser

objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley. Pero ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que: *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*².

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Frente al caso en concreto, y de las pruebas que obran en el legajo encuentra esta funcionaria judicial, que la ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y la ley 1257 de 2008 consagran medios claros de defensa judicial, cuyo objeto consiste específicamente en la protección inmediata, mediante trámites sumarios y expeditos, de los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados en tales situaciones.

No resulta la acción de tutela, ser el medio idóneo para manifestar la inconformidad frente a las decisiones tomadas por la Comisaria de Familia de La Calera y Comisaria Octava de Familia de Kennedy IV, puesto que frente a tales actos administrativos se encuentran los recursos previstos en la ley. Tanto así que del acervo probatorio encuentra el despacho que la accionante radicó escrito de inconformismo a la resolución de fijación provisional de custodia, tenencia, cuidado personal, alimentos, educación, visitas, salud, vestuario, recreación y demás ítems en favor de los NNA, expediente que fue remitido por la Comisaria de Familia de La Calera, a los jueces de familia de Bogotá (Reparto), correspondiendo su conocimiento al Juzgado 31 de Familia de Bogotá, quien por proveído del 12 de noviembre de 2021, rechazó, por falta de competencia, el conocimiento de las diligencias y ordenó remitir las mismas a este despacho judicial.

² Sentencia T-565 de 2009

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el proceso remitido por Juzgado 31 de Familia de Bogotá fue radicado por esta sede judicial el día 22 de noviembre de 2021 bajo el número **25377600066420210038400**, y que se encuentra enturnado para su ingreso al despacho, siendo éste, el mecanismo judicial idóneo para decidir de fondo las pretensiones del recurso de amparo.

Igualmente, del acervo probatorio y del escrito de tutela no encuentra configurado este estrado judicial las características de un perjuicio irremediable, esto es (i) *que el perjuicio sea inminente*, lo que implica que amenace o esté por suceder (ii) *que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo*, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) *que se trate de un perjuicio grave*, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) *que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables*, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos; por lo que no puede pretenderse entonces, vaciar de competencia la jurisdicción ordinaria o contencioso administrativa en busca de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito sobre los procedimientos ordinarios (Sentencia T-260 de 2018).

Es con base a los argumentos esgrimidos que este despacho considera el presente recurso de amparo improcedente, toda vez que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos previstos en la ley.

Téngase en cuenta que en la actualidad y de conformidad a lo ordenado por el artículo 111 de la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878, La Comisaría de Familia de La Familia, teniendo en cuenta la inconformidad de la aquí accionante dentro de la actuación administrativa allí surtida, lo remitió a la autoridad judicial competente, correspondiendo el conocimiento de dicho asunto a éste estrado judicial.

Dentro del presente trámite constitucional no se probó que el medio judicial idóneo que aquí cursa, esto es el previsto en la Ley 1098 de 2006 en concordancia con las normas del CGP para éste tipo de asuntos, resultare en estos momentos ineficaz para dirimir el fondo del asunto, o siendo este eficaz, se configurara de forma actual o inminente un perjuicio irremediable para la accionante, que no diera espera para agotar los términos del debido

proceso para el asunto con radicado **25377600066420210038400** en el marco de las competencias de las autoridades judiciales que tienen a su cargo el conocimiento de asuntos de familia, contrario a ello, acudió de manera concomitante al ejercicio directo de la acción de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto se declarara la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro mecanismo judicial en curso, por último, al no advertir vulneración alguna a los derechos invocados por la accionante por parte de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY IV, WILLIAM PARRA MEDINA, FISCALÍA LOCAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA** se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela instaurada por **SANDRA MILENA PEÑA SUANCHA** identificada con la CC. No. 1.010.182.783 de Bogotá y Tarjeta Profesional 245.647 quien actúa en calidad de apoderada judicial de la Sra. **MARY SOL PLATA ORDUZ** identificada con la CC. No. 52.768.176 quien a su vez actúa en nombre de sus hijos³ APP y APP en contra y en de **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA LOCALIDAD DE KENNEDY IV, y WILLIAM PARRA MEDINA**, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA CALERA, COMISARIA OCTAVA DE FAMILIA**

³ Iniciales que corresponden al de los menores de edad agenciados, a quien en virtud de su calidad se les protegerá su derecho a la intimidad señalándose de esta forma.

DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY IV, WILLIAM PARRA MEDINA, FISCALÍA LOCAL DE LA CALERA, INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, UNIDAD DE PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE LA CALERA- ALCALDÍA DE LA CALERA por no demostrarse vulneración alguna a los derechos incoados por parte de estos accionados.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad60bb0d8ed76ce0b52cf30df7d8212a3780bcf1a0de87163c9d9a1c45a0724

Documento generado en 25/11/2021 04:10:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**